



MINISTERIO DEL TRABAJO

Santa Rosa de Cabal, 08 de marzo de 2023

ID 14878959

No. Radicado: 08SE2023906668200001182
Fecha: 2023-03-08 10:37:10 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: INSPECCIÓN STA ROSA DE CABAL
Destinatario: MARIA ELVIA ARIAS PATIÑO
Anexos: 1 Folios: 1

08SE2023906668200001182



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señora
MARIA ELVIA ARIAS PATIÑO
Extrabajadora Establecimiento de Comercio. ASADERO EL OVEJO
Carrera 21 NRO. 12-53
Santa Rosa de Cabal Risaralda

ASUNTO: Oficio de Notificación por Aviso Resolución Nro 0102 de 24 de febrero de 2023
Rad.: 03EE2022906668200000828.
QUERELLADO: GILBERTO RIOS LONDOÑO

Respetada señora: María Elvia

Me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el Artículo 4 del decreto 491 de 28 de marzo de 2020

Procede el despacho a hacer **LA NOTIFICACION POR AVISO** a la Señora: MARIA ELVIA ARIAS PATIÑO en calidad de Extrabajadora del Señor Gilberto Rios Londoño Propietario del Establecimiento de Comercio **ASADERO EL OVEJO**, ubicado en la direccion de la referencia arriba anotado de la **Resolucion nro 0102 de 24 de febrero de 2023** por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio contra el mencionado Señor.

En consecuencia se fija una copia integra autentica y gratuita de la decision aludida en ocho (08) folios por ambas caras, se le advierte que la notificacion estara fijada en la secretaria del despacho ubicado en la Carrera 12 Nro. 11-24 del Municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, y en la Pagina WEB del Ministerio del Trabajo por un Lapso de cinco (05) dias que van desde el dia 08 de marzo de 2023 hasta el dia 14 de marzo de 2023 inclusive, fecha en la que se desfija el presente aviso se considera surtida al finalizar el dia siguiente de la entrega de este aviso, se le informa ademas que contra la presente Resolucion Proceden los Recursos de Reposicion ante la funcionaria que expidio el presente acto administrativo y el de Apelacion ante el Señor director del Ministerio del Trabajo, direccion Territorial Risaralda dentro de los diez (10) dias siguientes del aviso de la presente comunicacion, los cuales debe interponer por escrito ante este despacho ubicado en la direccion anotada arriba en Horario de 7:00 AM a 12:30 M y de 1:30 PM a 4:00 PM de Lunes a viernes y en las siguientes cuentas electronica. icolorado@mintrabajo.gov.co o al Correo electronico: dmarulanda@mintrabajo.gov.co

Atentamente,


DIEGO MARULANDA BUITRAGO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor. Elaboró. D.Marulanda
Revisó: Islena M.C.
Aprobo: Islena M.C.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



ID 14878959

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
INSPECCION MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

Radicación: 03EE2021906668200000828
Querrelado: GILBERTO RIOS LONDOÑO

RESOLUCION No. 0102
(Pereira, 24 de febrero de 2023)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 3137777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, correo electrónico superovejola23@hotmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El 2 de febrero del 2021, se recibe queja radicada con consecutivo No. 03EE2021906668200000828, en la Inspección Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda, en la cual se ponen en conocimiento del despacho presuntos incumplimientos a la normatividad laboral vigente por parte del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO (Folio 1)

El 9 de febrero de 2021 se expide Auto No. 197 por medio de cual se inicia averiguación preliminar en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO (Folio 2 y 3)

Lo anterior es comunicado a los interesados por medio de oficios 08SE2021906668200000881 Y 08SE2021906668200000882 (Folio 3 al 7)

Los días 7 de octubre del 2021, 21 de abril del 2022 y 5 de agosto del 2022, la suscrita se trasladó a la dirección donde funciona el establecimiento de comercio en averiguación, pero no fue posible realizar inspección, ya que en ninguno momento abrieron las puertas de este, de lo cual se deja constancia (Folio 8)

El Auto No. 00986 del 19 de julio del 2022 comunica la existencia del mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, (Folios 9 y 10)

Lo anterior es comunicado a los interesados por medio de oficios No. 08SE2022906668200000004 y 08SE2022906668200000007. (Folio 11 al 13)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al no ser recibidas las comunicaciones anteriores se procede a la comunicación por aviso en la página del Ministerio de Trabajo el día 19 de agosto del 2022, por medio de oficios No. 08SE202290666820000016 y 08SE202290666820000017 (Folios 14 y 15)

El 30 de agosto del 2022 por medio del Auto No. 01179 se formulan cargos en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO; se notifica personalmente al quejoso el día 22 de septiembre del 2022 y por aviso al querellado el día 7 de octubre del 2022. (Folios 17 al 25)

El Auto No. 01840 del 11 de noviembre del 2022, decreta pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, lo cual es comunicado por aviso a los interesados por medio de oficios con números consecutivos 08SE2022906668200004884, 08SE2022906668200004948 Y 08SE2022906668200004949. (Folios 26 al 33)

Se incorpora al expediente constancia de no conciliación No. 009 del 16 febrero del 2021 y su respectiva citación (Folios 34 y 35)

El Auto No. 0029 del 16 de enero del 2023, ordena el cierre de etapa probatoria y corre traslado para que el señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, presente sus alegatos de conclusión; lo cual es comunicado por aviso por medio de los oficios con consecutivo interno No. 08SE2023906668200000671, 08SE2023906668200000676, 08SE2023906668200000762. (Folios 36 al 40)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

El 30 de agosto del 2022 por medio del Auto No. 01179 se formulan cargos en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 313777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda; se notifica personalmente al quejoso el día 22 de septiembre del 2022 y por aviso al querellado el día 7 de octubre del 2022. (Folios 17 al 25) así:

PRIMERO: Presunta violación al Artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación del requerimiento hecho por el Inspector de trabajo.

SEGUNDO: Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral.

TERCERO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo por la no entrega de dotación a los trabajadores.

CUARTO: Presunta violación a los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con artículos 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 al presuntamente exceder la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo.

QUINTO: Presunta violación a los artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores.

SEXTO: Presunta violación a los Artículos 192 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de vacaciones a sus trabajadores

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del investigado no apporto prueba tendiente a desestimar los cargos imputados 

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por parte del ente administrativo:

1. Trazabilidad expedida por el servicio postal 472 del 3 de marzo del 2021
2. Trazabilidad expedida por el servicio postal 472 del 6 de agosto del 2021
3. Evidencia de notificación por aviso del 19 de agosto del 2021
4. Constancia suscrita por Inspector de Trabajo y SS
5. Evidencia de notificación por aviso del 7 de octubre del 2022
6. Evidencia de notificación por aviso del 23 de noviembre del 2022
7. Constancia de no conciliación No. 009 el 16 de febrero del 2021
8. Citación a diligencia de conciliación expedida en 8 de febrero del 2021
9. Evidencia de notificación por aviso del 14 de febrero del 2023

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 30 de agosto del 2022 por medio del Auto No. 01179 se formulan cargos en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO; se notifica personalmente al quejoso el día 22 de septiembre del 2022 y por aviso al querellado el día 7 de octubre del 2022. (Folios 17 al 25), sin embargo, el señor Rios hizo caso omiso a lo requerido y no presento escrito de descargos.

El Auto No. 0029 del 16 de enero del 2023, ordena el cierre de etapa probatoria y corre traslado para que el señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, presente sus alegatos de conclusión; lo cual es comunicado por aviso por medio de los oficios con consecutivo interno No. 08SE2023906668200000671, 08SE2023906668200000676, 08SE2023906668200000762. (Folios 36 al 40), sin embargo, el señor Rios hizo caso omiso de la actuación administrativa y una vez vencido el termino legal no presento alegantes de conciliación.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente y con el fin de cotejarlas con los presuntos incumplimientos puestos en conocimiento por parte del quejoso, este despacho inicia realizando un resumen de esta, así:

El 2 de febrero del 2021, se recibe queja radicada con consecutivo No. 03EE2021906668200000828, en la Inspección Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda, en la cual se ponen en conocimiento del despacho presuntos incumplimientos a la normatividad laboral vigente por parte del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, en lo que tiene que ver con no afiliación y pago de la seguridad social en pensiones, no entrega de dotación en el tiempo y cantidades exigidas por la normatividad laboral vigente, trabajo extra sin el lleno de ellos requisitos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

legales y sin realizar su pago a los trabajadores y el no pago de prestaciones sociales en general; el 9 de febrero de 2021 se expide Auto No. 197 por medio de cual se inicia averiguación preliminar en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, Lo anterior es comunicado a los interesados por medio de oficios 08SE2021906668200000881 Y 08SE2021906668200000882, el 8 de febrero del 2021 se cita al señor Rios Londoño para Audiencia de conciliación con una de sus ex empleadas, con fin de solicitar el pago de prestaciones sociales, citación que es recibida por el convocado quien firma con su número de cedula; acto seguido el 16 de febrero del 2021 a las 2:00 de la tarde se lleva a cabo diligencia de conciliación en la cual la convocante manifiesta:

"...

Que laboro para el reclamado durante 18 años en el horario de 2:00 de la tarde a 8:00 de la noche, que nunca fue afiliada a la seguridad social integral y que no se le cancelaron prestaciones sociales; por lo tanto, solicita el pago de liquidación de prestaciones sociales y el aporte a pensión dejado de realizar por su empleador

"..."

Así mismo manifestó el señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, durante la diligencia llevada acabó por la suscrita que:

"...

Que reconoce la relación laboral con la reclamante pero que aun así no cuenta con dinero para realizar los pagos que la misma solicita

"..."

Así las cosas y en vista de la ausencia de ánimo conciliatorio por parte del convocado la suscrita levanta Constancia de no conciliación No 009 el 16 de febrero del 2021, y deja a la convocante en libertad de acudir a la jurisdicción laboral en procura de sus derecho y garantías legales; sin embargo, se evidencia claramente en la manifestación del señor Rios, que reconoce la relación laboral y a pesar de que durante la diligencia se le dan a conocer los derechos que tienen los trabajadores respecto de lo solicitado por la convocante, este, se niega a realizar cumplimiento y se muestra completamente desinteresado con sus obligaciones como empleador; Los días 7 de octubre del 2021, 21 de abril del 2022 y 5 de agosto del 2022, la suscrita se trasladó a la dirección donde funciona el establecimiento de comercio en averiguación, pero no fue posible realizar inspección, ya que en ninguno momento abrieron las puertas de este, de lo cual se deja constancia (Folio 8), situación que obstaculiza la investigación suscrita y deja entre ver nuevamente la negativa del investigado en el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo tanto por medio del Auto No. 00986 del 19 de julio del 2022 se le comunica la existencia del mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, lo anterior es comunicado a los interesados por medio de oficios No. 08SE2022906668200000004 y 08SE2022906668200000007. Al no ser recibidas las comunicaciones anteriores se procede a la comunicación por aviso en la página del Ministerio de Trabajo el día 19 de agosto del 2022, por medio de oficios No. 08SE2022906668200000016 y 08SE2022906668200000017; sin embargo es de resaltar que las comunicaciones anteriores a esta etapa procesar si fueron recibidas personalmente, en la misma dirección, por el señor Rios de cual reposa prueba a folio 5; el 30 de agosto del 2022 por medio del Auto No. 01179 se formulan cargos en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO; se notifica personalmente al quejoso el día 22 de septiembre del 2022 y por aviso al querellado el día 7 de octubre del 2022, sin embargo, el señor Rios hizo caso omiso a lo requerido y no presento escrito de descargos, continuado con la etapa procesal y respetando los términos legales establecidos el despacho por medio del Auto No. 01840 del 11 de noviembre del 2022, decreta pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, lo cual es comunicado por aviso a los interesados por medio de oficios con números consecutivos 08SE2022906668200004884, 08SE2022906668200004885, 08SE2022906668200004948 Y 08SE2022906668200004949; Se incorpora al expediente constancia de no conciliación No. 009 del 16 febrero del 2021 y su respectiva citación, teniendo en cuenta lo ordenado en los Autos No. 01179 del 30 de agosto del 2022 y Auto No. 01840 del 11 de noviembre del 2022, el Auto No. 0029 del 16 de enero del 2023, ordena el cierre de etapa probatoria y corre traslado para que el señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, presente sus alegatos de conclusión; lo cual es comunicado por aviso por medio de los oficios con consecutivo interno No. 08SE2023906668200000671, 08SE2023906668200000676,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

08SE2023906668200000762, sin embargo, una vez más el señor Rios hizo caso omiso de la actuación administrativa y una vez vencido el termino legal no presento alegantes de conciliación.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El 30 de agosto del 2022 por medio del Auto No. 01179 se formulan cargos en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO; se notifica personalmente al quejoso el día 22 de septiembre del 2022 y por aviso al querrellado el día 7 de octubre del 2022. (Folios 17 al 25), en el mismo se formulan los siguientes cargos:

PRIMERO: *Presunta violación al Artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación del requerimiento hecho por el Inspector de trabajo.*

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones

1. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. *Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo".*

Es evidente el incumplimiento por parte de este empleador en lo que tiene que ver con esta norma transcrita teniendo en cuenta de que el despacho cuenta con los recibidos de cada uno de los Autos proferidos en los cuales se le solicita y ordena la práctica de pruebas necesarias para que el actuar de este ente administrativo este encaminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación; lo cual

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

resulta imposible ya que a causa de que el empleador no ha sido juicioso con el aporte de las mismas el despacho se ha quedado sin material probatorio pertinente para realizar la administración del proceso de manera correcta; adicional a esto el hecho se que la suscrita inspectora se desplace en tres oportunidades a realizar inspección en el lugar donde funciona el establecimiento de comercio y el señor Rios no se disponga a suministrar la información y no abra la puerta, es un obstaculización clara a la administración del proceso y un vulneración concreta y evidente de la normativa transcrita.

Con respecto al segundo cargo formulado el cual es:

SEGUNDO: Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Con respecto al segundo cargo imputado, dentro del escrito de queja radicado ante el despacho el quejoso manifiesta: que durante su periodo laborado para el señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, nunca fue afiliada a la seguridad social; relación laboral que es reconocida expresamente por el empleador en la diligencia de conciliación, y aun más grave durante la misma el señor Rios no realizo objeción alguna al tiempo labrado que infiere la convocante de 18 años, ni tampoco desmintió el hecho de nunca haberla afiliado a la seguridad social integral lo cual ratifica y sostiene la vulneración a la normativa transcrita por parte de este empleador; así las cosas y en vista de que las afiliaciones a la seguridad social es el mínimo de garantías que obliga la ley para los trabajadores colombianos, el despacho solicita en cada una de las etapas procesales el aporte de las planillas de auto liquidación de los aportes a la seguridad social integral por parte de este empleador, para controvertir lo manifestado por la queja y velar por la seguridad del trabajador, lo cual no es aportado por el interesado, esta renuencia hace evidente que no es menester del señor demostrar ante esta institución el cumplimiento de lo ordenado, lo cual al igual que el resto de pruebas solicitadas, le permite inferir a este despacho el incumplimiento de esta ordenanza legal; teniendo en cuenta que es al investigado a quien le asiste la carga probatorio encaminada a controvertir lo puesto en conocimiento ante este ente ministerial.

Ahora bien respecto al tercer cargo, que le fue imputado y que trata de:

TERCERO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por la no entrega de dotación a los trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al igual que durante la averiguación preliminar, en el procedimiento administrativo sancionatorio el señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, no se pronuncia en cuanto a estas acusaciones realizadas por parte de la queja, y de la misma manera no aporta al acervo probatorio del expediente ninguna prueba en contrario que soporte el cumplimiento de las siguientes normas:

“... ”

Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

...

Artículo 232. Fecha de entrega. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre. (Subrayado y resaltado fuera de texto) ...”

En cuanto al presunto incumplimiento de las jornadas laborales por fuera de la legal establecida sin el debido permiso del Ministerio del Trabajo, este despacho formulo en cargo:

CUARTO: Presunta violación a los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con artículos 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 al presuntamente exceder la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo.

El mismo al igual que todos los cargos, fue imputados en razón a las manifestaciones realizadas de forma escrita en la queja, para lo cual el despacho le concedió la oportunidad probatoria dentro de los términos legales establecidos al empleador, para que realizara su defensa y aportara pruebas conducentes a desvirtuar el cargo, lo que consecuente con la actitud poco juiciosa del empleador no realizo, por lo tanto, por omisión se prueba el incumplimiento por parte de este empleador de la siguiente normatividad:

Los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1. del decreto 1072 de 2015 establecen:

El código sustantivo del trabajo plantea:

“Artículo 161. Duración. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana

...

Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

...

Artículo 167. Distribución de las horas de trabajo. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.

Artículo. Límite del trabajo suplementario. Artículo adicionado por el artículo 22, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Decreto 1072 de 2015

- "Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.
2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.
3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.
4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales.

De igual manera la renuencia del propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO" a la entrega de la documentación solicitada impide constatar el pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores, por lo tanto, se presume la violación a la normatividad laboral contenida en los artículos 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo referente al pago de las prestaciones sociales, y lo imputado en el cargo quinto donde se establece:

QUINTO: Presunta violación a los artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores.

Sumado a la manifestación realizada en el escrito de queja, el despacho cuenta con la manifestación expresa del investigado en la diligencia de conciliación, en la cual manifiesta de manera libre y espontánea ante el despacho que "reconoce relación laboral con la convocante, pero aun así, argumenta no tener los medios económicos para cancelar lo que esta le solicita; claramente se evidencia la solicitud de pago de prestaciones por 18 años laborados, argumento, que no es controvertido por el señor Rios, en su defecto acepta claramente el incumplimiento de sus obligaciones como empleador, aunado a todo lo anterior, el señor Rios firma a satisfacción la constancia suscrita por este despacho, es así como no existe necesidad de otro medio probatorio del incumplimiento de este empleador; acusación que no fue controvertida, so pena de ser comunicadas y notificadas en debida forma cada una de las actuaciones del despacho; no se cuenta entonces con ninguna prueba en contrario de lo aquí endilgado, lo que conlleva y dilucida el incumplimiento por parte de este empleador de la normatividad vigente y referente en este cargo, la cual se transcribe a continuación.

...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO 249. REGLA GENERAL. *Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.*

..."

..."

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

..."

En el mismo sentido se establece el incumplimiento y la falta de interés procesal por parte del señor Rios Londoño en lo que tiene que ver con el cargo sexto:

SEXO: *Presunta violación a los Artículos 192 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de vacaciones a sus trabajadores*

Dentro de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho la convocante de la diligencia de conciliación que se llevo a cabo con el señor Rios Londoño en este despacho, se encuentran las vacaciones que no disfruto la trabajadores durante 18 años de labor, lo cual fue discutido durante la diligencia y en ningún momento controvertido por el convocado; además de lo anterior y al igual que con cada una de las pruebas solicitadas en este procedimiento admirativo, el empleador no presento prueba que desvirtué dicho incumplimiento, razón por la cual la suscrita considera evidente la vulneración a la siguiente normatividad:

..."

ARTICULO 192. REMUNERACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.*
2. *Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.*

..."

De lo expuesto, observa el Despacho que el señor GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 3137777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, se encuentra incurso en la violación de las disposiciones laborales ya referidas; basado en la falta de interés y la renuencia en cuanto a la ejecución de su deber y cuidado para el aporte de material probatorio y participación activa en la actuación administrativa adelantada en su contra ya que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, por regla general. El principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos.

Es preciso entonces mencionar que el principio de necesidad de la prueba se funda en la vigencia de la publicidad u contradicción de esta y en que el conocimiento adquirido por este despacho en cuanto al curso del proceso debería lograrse con la intervención de las partes y con observancia del trámite previsto para los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

medios de convicción, lo cual en el presente caso se configuro debido a la renuencia del interesado en la participación respecto del actuar de la entidad.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el señor GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 3137777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, no realizo aplicación efectiva, ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de no afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad social integral, no pago de prestaciones sociales, no entrega de dotación, exceder la jornada laboral si el lleno de los requisitos legales y además la renuencia durante toda las etapas procesales a presentar los documentos solicitados por el inspector de trabajo y atender la inspección ocular; tal incumplimiento constituye objeto de la sanción de multa, teniendo en cuenta que en el desarrolló procesal hizo caso omiso de los requerimientos hechos por el despacho para que allegaran las constancias que lograrán desvirtuar los cargos formulados; cabe resaltar que la parte investigada fue comunicada y notificada debidamente de las actuaciones adelantadas, además asistió de manera presencial a diligencia de conciliación en donde se le insito a llegar a un acuerdo con la convocante, por lo tanto tenía pleno conocimiento del objeto que dio origen a la investigación; en ese sentido, el empleador en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción tenían el deber legal de suministrar los elementos materiales probatorios con el fin de desvirtuar la totalidad de los cargos imputados por el despacho; sin embargo, hizo caso omiso de los requerimientos hechos por este ente administrativo ocasionando con esto una demora y obstaculización a la administración del procedimiento dejando entre ver el incumplimiento a la normatividad laboral por su parte; teniendo en cuenta que el señor Rios Londoño, no se pronunció de fondo sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma, ni realizo entrega de soportes, y adicionalmente guardó silencio en la etapa de alegatos de conclusión, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral; además de lo anterior el despacho cuenta su decisión basada también en el silencio y la renuncia a la entrega de pruebas que darían muestra del cumplimiento de las obligaciones como empleado contenidas en la norma, que hace que resulte evidente la falta de interés del investigado en el desarrollo de la investigación.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: el empleador, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de no afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad social integral, no pago de prestaciones sociales, no entrega de dotación, exceder la jornada laboral si el lleno de los requisitos legales y además la renuencia durante toda las etapas procesales a presentar los documentos solicitados por el inspector de trabajo y atender la inspección ocular, lo cual está establecido en el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, y a los artículos 161, 162, 167 230, 232, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2.2.1.2.1.1. del decreto 1072 de 2015, Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"...7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."

La parte investigada hizo caso omiso de los requerimientos hechos por el despacho dentro de la etapa de investigación administrativa, donde se le solicitaron las pruebas conducentes a desvirtuar los incumplimientos a la normatividad laboral vigente contenida en los cargos que fueron formulados, así también, omitió el resto de lo solicitado en varias ocasiones, teniendo durante el curso de cada una de las etapas de la actuación administrativa la oportunidad de hacerlo, por lo tanto no hizo entrega de lo que constituía las pruebas conducentes y pertinente para el caso en concreto.

Además de lo anterior observa el despacho dentro las a pruebas aportadas al expediente que son muy claros los incumplimientos realizados por parte del empleador, cotejados con las manifestaciones escritas del quejoso por lo tanto también es pertinente tener en cuenta el siguiente principio para la imposición de la sanción:

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros (aplicar metodología de dosificación)

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 03EE2021906668200000828 contra GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 3137777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, correo electrónico superovejola23@hotmail.com, por infringir el contenido del artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación del requerimiento hecho por el Inspector de trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670 una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3.480.000.00), y a 82.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 03EE2021906668200000828 contra GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 3137777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, correo electrónico superovejola23@hotmail.com, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670 una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3.480.000.00), y a 82.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR en el expediente 03EE2021906668200000828 contra GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 3137777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, correo electrónico superovejola23@hotmail.com, por infringir el contenido de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo por la no entrega de dotación a los trabajadores.

ARTICULO SEXTO: IMPONER a GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670 una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3.480.000.00), y a 82.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIONAR en el expediente 03EE2021906668200000828 contra GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 3137777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, correo electrónico superovejola23@hotmail.com, por infringir el contenido de los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con artículos 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 al presuntamente exceder la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo

ARTICULO OCTAVO: IMPONER a GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670 una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3.480.000.00), y a 82.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONAR en el expediente 03EE2021906668200000828 contra GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 3137777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, correo electrónico superovejola23@hotmail.com, por infringir el contenido de los artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores.

ARTICULO DECIMO: IMPONER a GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670 una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

moneda corriente (\$3.480.000.00), y a 82.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 03EE2021906668200000828 contra GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 3137777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, correo electrónico superovejola23@hotmail.com, por infringir el contenido del artículo 192 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de vacaciones a sus trabajadores

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: IMPONER a GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670 una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3.480.000.00), y a 82.05 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

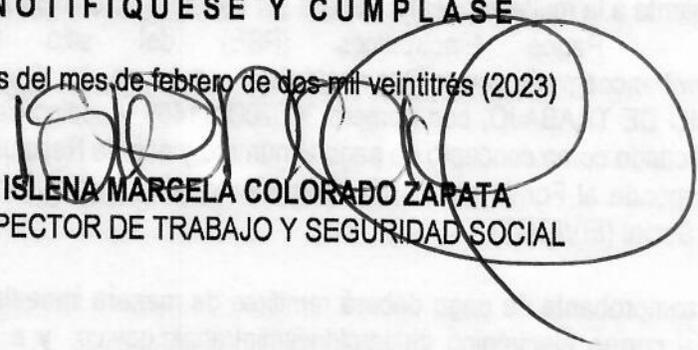
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)


ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela C
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó: Islena Marcela C

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/ISLENA MARCELA/FEBRERO/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA GILBERTO RIOS LONDOÑO.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/ISLENA%20MARCELA/FEBRERO/12.%20RESOLUCION%20ADMINISTRATIVA%20SANCIONATORIA%20GILBERTO%20RIOS%20LONDOÑO.docx)